

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

El Gobierno del Canadá y el Gobierno de la República de Nicaragua, deseando fortalecer los tradicionales vínculos de amistad entre los dos países, y facilitar y desarrollar aún más las relaciones comerciales existentes entre El Canadá y Nicaragua, han resuelto celebrar un Convenio Comercial, a cuyo efecto han designado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Gobierno del Canadá, al Señor Charles Blair Birkett, Comisionado de Comercio del Gobierno del Canadá; y

El Gobierno de Nicaragua, a Su Excelencia el Señor Doctor Victor Manuel Román y Reyes, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

1. El Gobierno del Canadá y el Gobierno de la República de Nicaragua se concederán mutuamente el tratamiento incondicional e irrestricto de la nación más favorecida en todos los asuntos que se refieran a derechos aduanales y cobros subsidiarios de todo género establecidos para la importación o exportación dentro de sus jurisdicciones respectivas, así como en todo lo relativo a los métodos para la aplicación de tales impuestos, y además para cuanto se relacione con los reglamentos y formalidades referentes a la importación y exportación, y a todas las leyes y reglamentos que afecten los gravámenes, venta, distribución o uso de mercaderías importadas dentro del país.

2. En consecuencia, los productos cultivados, producidos o manufacturados en cualquiera de los dos países y que se importen en el otro, no estarán sujetos en ningún caso, con relación a los asuntos arriba mencionados, a ningún derecho, contribución o carga diferente o más elevado, ni a ninguna formalidad o reglamento distinto o más oneroso, a los que están o puedan en lo futuro estar sujetos productos similares cultivados, producidos o manufacturados en cualquier otro país extranjero.

3. De igual manera, los productos exportados del territorio del Canadá o de la República de Nicaragua y consignados al territorio del otro país no se someterán en ningún caso, con respecto a la exportación y en relación a los asuntos arriba mencionados, a ninguna clase de derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más onerosos, a que están sujetos o puedan estarlo en el futuro productos similares cuando se consignan al territorio de cualquier otro país extranjero.

4. Todas las ventajas, favores, privilegios o inmunidades ya concedidos o que en el futuro puedan concederse por El Canadá o por el Gobierno de Nicaragua con respecto a los asuntos arriba mencionados, a cualquier artículo originario de cualquier otro país extranjero o consignado al territorio de cualquier otro país extranjero, se concederán inmediatamente y sin compensación, sin tener en cuenta la nacionalidad del transportador, a los correspondientes productos originarios del territorio del Canadá o de Nicaragua, respectivamente, o consignados a cualquiera de los dos países.